JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Ejecutivo**
Expediente:	**11001333603820140039400-00**
Demandante:	**Unión Temporal Medisan**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad Militar**
Asunto:	**Señala fecha Audiencia**

Mediante providencia del 16 de septiembre de 2014, este Despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la UNIÓN TEMPORAL MEDISAN y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD por las sumas de dinero allí establecidas. Luego, por solicitud de acumulación de la parte ejecutante, se profirió un nuevo mandamiento de pago el 23 de agosto de 2016 y se ordenó su notificación.

Con auto del 2 de noviembre de 2018, se corrió traslado por el término de 10 días de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada en su contestación de la demanda al ejecutante, quien a través de memorial del 21 de noviembre del mismo descorrió dicho traslado.

El Despacho señala que el término de traslado de las excepciones de la demanda se encuentra vencido de conformidad con lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, en consecuencia se fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 *ibídem.*

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: SEÑALAR el día **DIECISÉIS (16)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO** y **TREINTA** de la mañana **(8:30 am)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 372 del C.G.P.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem.*

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a la entidad demandada, en caso de existir ánimo conciliatorio, que en dicha audiencia aporte la propuesta respectiva.

TERCERO: Por Secretaría notifíquese la providencia a las partes y a la representante del Ministerio Público en la forma prevista por el inciso 2° de la regla 1ª del artículo 372 del CGP, en concordancia con el inciso tercero del artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JEAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Repetición**
Expediente:	**11001333603820180034800**
Demandante:	**Nación- Ministerio de Defensa**
Demandado:	**Jhon Bairo González Gómez**
Asunto:	**Declara la falta de competencia**

Mediante apoderado judicial, la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, instauró demanda en ejercicio del medio de control de repetición a fin de que los señores **JHON BAIRO GONZÁLEZ GÓMEZ, DIEGO ALEXANDER DUARTE CORREA** y **NORBERTO MARÍN HERNÁNDEZ,** fuesen llamados a responder ante la entidad por la condena que le fue impuesta en sentencia de segunda instancia proferida el 28 de mayo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta de Descongestión, mediante la cual revocó la sentencia proferida el 27 de abril de 2012 por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito de Medellín, y declaró las responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional como consecuencia de los perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor Hugo Arbey Henao Castaño.

Sin embargo, de la revisión del expediente, el Despacho advierte que carece de competencia para conocer del presente asunto por las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Ley 678 de 2001 *"por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"* en su artículo 7° prevé:

> "Jurisdicción y competencia. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

> **Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado** de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo." (Resaltado fuera del texto).

Por su parte el numeral 8° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 señala:

> "**Articulo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia**. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> (...)
>
> 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia**." (Resaltado fuera del texto).

Advierte el Despacho que, las normas señaladas son incompatibles pues mientras la primera determina como factor de competencia el de conexidad, la segunda establece la competencia atendiendo solo al factor cuantía.

Respecto al tema el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades dando alcance a las normas anteriormente referidas. Así, en providencia del 16 de noviembre de 2016, número interno 50430[1] señaló:

> "Como se aprecia, en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil –tal y como se advierte en el sub examine– lo procedente es entender que la legislación posterior –con independencia de su generalidad– derogó tácitamente la anterior.
>
> Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículo 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable."

A su vez, el Consejo de Estado[2] respecto a la competencia del medio de control de repetición, precisó:

> "Para aquellos asuntos en los que la repetición no se ejerza contra uno de los funcionarios descritos en la norma citada, la Ley 1437 prevé que el juzgado administrativo conocerá en primera instancia del proceso cuando la mayor de

[1] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección "A", C.P. Hernán Andrade Rincón, Bogotá, D.C., 16 de noviembre de 2016. Radicación Número: 11001-03-26-000-2014-00043-00(50430) Actor: Nación - Ministerio De Relaciones Exteriores. Demandado: Jorge Enrique Barrios Suarez Y Otro.

[2] Consejo De Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección "B", C.P. Danilo Rojas Betancourth, Bogotá D.C., 27 de mayo de 2015- Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00059-00(50910) Actor: Nación-Rama Judicial, Demandado: Julián Hernandez López, Referencia: Medio de Control de Repetición

> las pretensiones solicitadas no supere la suma de 500 salarios mínimos, correspondiéndole al tribunal administrativo del distrito respectivo conocer del mismo en segunda instancia. De otro lado, cuando la cuantía sea superior a la suma antedicha, le compete al tribunal conocer de la demanda interpuesta en primera instancia y al Consejo de Estado en sede de apelación. (...) aunque el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no derogó de forma expresa lo dispuesto en la Ley 678 de 2001, es factible concluir que en materia de competencia aquella fue modificada tácitamente, comoquiera que abandonó el factor de conexidad para efectos de determinar el juez competente funcionalmente, acogiendo en su remplazo un factor objetivo o material, manteniendo de forma excepcional un factor subjetivo. (...)"

De lo anterior infiere el Despacho que si bien la Ley 1437 de 2011 es de carácter general al determinar el procedimiento aplicable a los procesos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa administrativa, esta corresponde a una norma posterior que regula un tema procesal, como es la competencia para el conocimiento de los diversos medios de control que allí se consagran.

Sin embargo, en lo atinente a la competencia para el conocimiento de las demandas que se presenten a partir de su vigencia tiene carácter especial, y en esas condiciones, advierte el Despacho que en atención a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 153 de 1887[3], la competencia prevista en el artículo 7° de la Ley 678 de 2001 fue derogada tácitamente por las nuevas reglas de competencias incorporadas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El giro que el legislador le dio a la competencia en el medio de control de repetición, que abandonó el factor de conexidad para reemplazarlo por los factores subjetivo y objetivo, lleva a aseverar que esta Judicatura carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía y por las competencia dadas a los Jueces y Tribunales Administrativos en primera instancia, según lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 155 del CPACA, en concordancia con el numeral 11 del artículo 152 de la misma obra.

Conforme con lo anterior, se tiene que en el escrito de demanda se consignó como pretensión de repetición la suma de $484.756.358,00 M/Cte. suma que corresponde al valor cancelado a título de capital sin intereses por la Nación – Ministerio de Defensa como consecuencia de la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de mayo de 2014 por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta de Descongestión mencionada en precedencia y teniendo en cuenta

[3] "Art. 2.- La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior."

que los Jueces administrativos son competentes en primera instancia para conocer del medio de control de Repetición cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes[4], resulta claro que esta Judicatura carece de competencia para conocer el presente asunto.

Es posible que frente a lo dicho se invoque lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para sustentar la tesis de que en el *sub lite* la competencia, por el factor cuantía, se fija *"por el valor de la pretensión mayor."*, y que como lo que se pretende recuperar es el dinero que la Administración tuvo que pagar con motivo de la condena que le fue impuesta por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Cuarta de Descongestión, en sentencia de 28 de mayo de 2014, que comprende condenas a favor de diferentes personas por montos inferiores cada uno de ellos a 500 SMLMV, entonces la competencia recae en este Juzgado.

Frente a esa hipótesis dirá el Juzgado que esa apreciación no puede tomarse en cuenta para fijar la competencia por el factor objetivo, dado que en el medio de control de repetición la pretensión es una sola, que consiste en la recuperación del monto total de los dineros que la Administración sufragó para dar cumplimiento el fallo condenatorio proferido en su contra.

Sería extraño suponer que el petitum del medio de control de repetición es fragmentado, repartido en igual número de condenas que se hayan prescrito por perjuicios materiales o morales, o por cualquier otro factor. La pretensión, tal como lo da a entender la Ley 678 de 2001 es una sola, recuperar el monto total de los dineros que pagó la Administración para dar cabal cumplimiento el fallo condenatorio emitido en contra suya. Por tanto, y tal como lo refleja la pretensión segunda en este caso, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, está intentando recuperar la suma de $484.765.368.oo, que supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2018, año en que se radicó esta demanda.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto, por el factor cuantía, y ordenará remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera para lo de su cargo.

[4] $390.621.000.oo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer de la demanda de **REPETICIÓN** formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** contra los señores **JHON BAIRO GONZÁLEZ GÓMEZ, DIEGO ALEXANDER DUARTE CORREA** y **NORBERTO MARÍN HERNÁNDEZ**, por razón de la cuantía.

SEGUNDO.- REMITIR el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150087 2-00**
Demandante:	**Abner Miguel Osorio Medina**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional**
Asunto:	**Reconocer apoderado**

En audiencia inicial del 10 de mayo de 2018 se aceptó el desistimiento del proceso con número de Radicación: 11001333603820150087 2-00, presentado por el señor Abner Miguel Osorio Medina contra el Ministerio de Defensa-Armada Nacional, conforme a lo manifestado por el apoderado de la parte accionante en la diligencia en mención.

En memorial del 18 de septiembre de 2018, el apoderado de la parte demanda allegó renuncia al poder y con radicado del 29 de octubre de 2018 la entidad demandada allegó memorial confiriendo nuevo poder.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR renuncia al poder presentada por el apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL Dr. MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO** identificado con C.C. No. 79.794.620 y T.P. N° 167.948 del C. S. de la J., visible a folio 85 a 87 del cuaderno único, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DEISY ELIANA PEÑA VALDERRAMA** identificada con C.C. No. 40.044.000 y T.P. N° 144.551 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE**

DEFENSA- ARMADA NACIONAL en los términos y para los fines del poder visible a folio 93 a 102 del expediente.

TERCERO: Por secretaria, dese cumplimento a lo dispuesto en el numeral segundo y tercero de la audiencia inicial del 10 de mayo de 2018, toda vez que el proceso **TERMINÓ POR DESISTIMIENTO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

jvrm **Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-209 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150009300**
Demandante:	**Marisol González Ruiz y otros**
Demandado:	**Bogotá D.C.- Secretaría de Educación**
Asunto:	**Reprograma fecha audiencia de pruebas**

Mediante auto del 19 de octubre de 2018[1] se puso en conocimiento de la parte demandante la nueva propuesta conciliatoria formulada por parte de la entidad demandada Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital, obrante a folios 386 a 387 del mismo cuaderno, para que en el término máximo de diez (10) días expresara si la acepta o no.

Comoquiera que hasta el momento no se ha hecho ningún pronunciamiento por la parte actora al respecto, se entiende que la oferta no ha sido aceptada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **NUEVE (9)** de **MAYO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **ONCE Y TREINTA** de la **MAÑANA (11:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia de pruebas dispuesta en el artículo 181 del CPACA.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el apoderada de la parte demandada **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, **Dra. EDNA CAROLINA OLARTE MÁRQUEZ** identificada con CC No. 1.016.005.949 y T.P.

[1] Folio 392 c. 3

No. 188.735 del C.S de la J., visible a folio 447 del cuaderno No. 4, verificado el requisito de que trata el inciso 5° del artículo 76 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ VÁSQUEZ** identificado con CC No. 80.768.178 y T.P. No. 167.701 del C.S de la J., como apoderado principal de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN** en los términos y para los fines del poder a folios 451 a 468 del cuaderno No. 4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180037400**
Demandante:	**Mercy Magnolia Hurtado Rodríguez y otros**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros**
Asunto:	**Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **MERCY MAGNOLIA HURTADO RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de **KAMILA PINZÓN HURTADO; PEDRO JAVIER PINZÓN RODRÍGUEZ, DUVÁN FELIPE VILLAMIL HURTADO, MERCEDES RODRÍGUEZ CALLE, YURI MIRELLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, DOLLY MELISSA HURTADO RODRÍGUEZ, LAURA NATALI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ZULMA JHOANA HURTADO RODRÍGUEZ, ROCIÓ BEJARANO CALLE y CAROL ESTEFANÍA VEGA CONTRERAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **MERCY MAGNOLIA HURTADO RODRÍGUEZ** en nombre propio y en representación de **KAMILA PINZÓN HURTADO; PEDRO JAVIER PINZÓN RODRÍGUEZ, DUVÁN FELIPE VILLAMIL HURTADO, MERCEDES RODRÍGUEZ CALLE, YURI MIRELLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, DOLLY MELISSA HURTADO RODRÍGUEZ, LAURA NATALI SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, ZULMA JHOANA HURTADO RODRÍGUEZ, ROCIÓ BEJARANO CALLE y CAROL ESTEFANÍA VEGA CONTRERAS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL** y al Director de la

HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Las entidades demandadas deberán allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado **OSCAR HERNANDO MARÍN MARÍN**, identificado con C.C. No. 79.918.660 y T.P. No. 265.731 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los poderes que aparecen a folios 1 a 13 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Acción:	**Ejecutivo**
Radicación:	**11001333603820150012900**
Demandante:	**Unión Temporal Seguridad Carcelaria**
Demandado:	**Nación- Ministerio del Interior**
Asunto:	**Traslado liquidación de crédito**

Mediante auto del 3 de agosto de 2018 se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B", en providencia del 7 de marzo de 2018, por medio de la cual REVOCÓ la sentencia que declaró probada la excepción de Inexigibilidad del título ejecutivo formulada por el apoderado de la entidad ejecutada y dio por terminado el proceso, proferida por este Despacho en audiencia de instrucción y juzgamiento del 11 de agosto de 2017. En su lugar, el *ad-quem* dispuso seguir adelante con la ejecución.

Con memorial del 12 de julio del mismo año, el apoderado de la parte ejecutante presentó liquidación actualizada del crédito. Así mismo, con radicado del 29 de noviembre de 2018 solicitó se le dé traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada, se liquiden las costas fijadas en el presente asunto y se decrete como medida cautelar el embargo de la tercera parte de las rentas brutas de la entidad ejecutada, en la suma de 5.000.000.000 de pesos.

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho, correrá traslado de liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, a la parte demandada. Así mismo, se ordenará que por Secretaria se liquiden las costas fijadas por el superior a folio 334 del cuaderno No. 4.

En lo que tiene que ver con la solicitud de decretar la medida cautelar, precisa el Despacho que el artículo 594 del CGP enlista los bienes que son inembargables, entre estos, el numeral primero (1°) señala que:

> "Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
>
> 1.- Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.
>
> (...)"

Por otro lado, precisa el Despacho que la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En una cualquiera de estas tres circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la jurisprudencia constitucional.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada emana del pago por las sumas de dinero contenidas en las facturas N° UTSC 047 del 29 de diciembre de 2010 y 052 del 3 de enero de 2011, originadas con base en el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato N° 76 de 2009, realizada el 31 de diciembre de 2010, el Despacho advierte que no es posible el embargo del rubro solicitado por prohibición expresa de la ley y porque no se encuentra comprendido en ninguna de las excepciones anteriormente señaladas.

Así las cosas el Despacho no decretará la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, aunado a que la solicitud ya fue resuelta en auto del 22 de septiembre de 2015 a folio 2 del cuaderno No. 3.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: Por Secretaria, LIQUÍDENSE las costas fijadas por el superior a folio 334 del cuaderno No. 4.

TERCERO: **NEGAR** el Decreto de la medida cautelar solicitada por el parte ejecutante en el proceso de la referencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Juan

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180038900**
Demandante:	**Gladis Mora Rivera y otros**
Demandado:	**Departamento de Casanare y otros**
Asunto:	**Ordena requerir**

Mediante auto del 12 de julio de 2018, la Sección Tercera del Consejo de Estado resolvió la solicitud de cambio de radicación presentada por el apoderado actuando en nombre propio y en el de la demandante Gladis Mora Rivera, ordenando en efecto el cambio de radicación del proceso de reparación directa que se tramitaba ante el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal – Casanare.

En la misma providencia se ordenó al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal – Casanare remitir el expediente identificado con No. 85001666002201500155-00 al centro de servicios de los Juzgados Administrativos de Bogotá para ser sujeto a reparto y continuar el trámite procesal.

Por acta individual de Reparto del 20 de noviembre de 2018, correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho. En la misma se consigna que se allegan 2 cuadernos compuestos por 124 y 41 folios, cuadernos constitutivos del trámite adelantado por el Consejo de estado y algunas pruebas.

Obra a folio 121 del expediente Oficio SJ S AY-00382 del 14 de septiembre de 2018, suscrito por la secretaria del Juzgado en cuestión, dirigido al Centro de Servicios para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., donde consta que el expediente remitido consta de *"(...) cuaderno principal en dos tomos con folios del 1 al 397 y 398 al 623; cuaderno de pruebas con 353 folios y cuaderno de segunda*

instancia con 6 folios". Sin embargo, a este Juzgado solamente llegaron dos (2) cuadernos con 126 y 41 folios.

Así las cosas, previo a avocar conocimiento en el asunto, se ordenará requerir al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal – Casanare y al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que hagan llegar a este Despacho la totalidad del expediente de reparación directa, anteriormente identificado con No. 85001666002201500155-00, en el que es demandante: Gladis Mora Rivera y otros, y parte demandada: Departamento de Casanare y otros, pues el allegado al Despacho se encuentra incompleto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Por **SECRETARIA** requerir al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal – Casanare y al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., para que alleguen de manera completa el expediente de reparación directa No. 85001666002201500155-00, demandante: Gladis Mora Rivera y otros, demandado: Departamento de Casanare y otros, pues el allegado a este Despacho se encuentra incompleto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180036800**
Demandante:	**Luis Felipe Reyes López**
Demandado:	**Nación- Fiscalía General de la Nación**
Asunto:	**Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **LUIS FELIPE REYES LÓPEZ** en contra de **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **LUIS FELIPE REYES LÓPEZ** en contra de **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al **Dr. MARÍA ISABEL DUCUARA CHAMORRO** identificada con C.C. No. 52.060.438 y T.P. No. 235.369 del C. S. de la J., como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder a folio 17 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820170017600-00**
Demandante:	**David Alexander Avendaño Duque y otros**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto:	**Reprograma fecha audiencia inicial**

Mediante auto del 31 de agosto de 2018 se señaló fecha para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA. Sin embargo, por error en el manejo de la agenda del Despacho, no se realizó la diligencia en la fecha señalada, esto es, el DOCE (12) de FEBRERO de DOS MIL DIECINUEVE (2019) a las NUEVE Y TREINTA de la MAÑANA (9:30 A.M.).

En atención a que el proceso se encuentra al Despacho con el fin de fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR como fecha el **VEINTICINCO (25)** de **FEBRERO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las **OCHO Y TREINTA** de la **MAÑANA (8:30 A.M.)** para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 180 del CPACA**.**

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción impuesta en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y se dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad demandada, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporten la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820170022300**
Demandante:	**Susana Buitrago Upegui**
Demandado:	**Airplan S.A.S. – Ministerio de Transporte – U.A.E. Aerocivil**
Asunto:	**Corrige fecha**

El 12 de febrero de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA en el asunto de la referencia. En la diligencia se evacuó la etapa de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

Terminada la diligencia, se señaló como fecha para la audiencia de pruebas, el **DIECIOCHO (18) DE JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019),** a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m.)**, tal y como se puede corroborar en la grabación de la audiencia inicial. Sin embargo, se avizora que por error en el acta suscrita por los asistentes, así como la anotación en el sistema Siglo XXI del 12 de febrero de 2019 se consignó como fecha el DIECIOCHO (18) DE JULIO de DOS MIL DIECINUEVE (2019), a las TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 p.m.).

En consecuencia, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

CORREGIR el auto proferido en audiencia inicial del doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, mediante el cual señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, así:

"Se señala fecha y hora para la audiencia de pruebas, el día **DIECIOCHO (18)** de **JULIO** de **DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, a las **ONCE Y TREINTA** de la mañana **(11:30 am).**"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180035800**
Demandante:	**Wilber Albeiro Vargas**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional y otros**
Asunto:	**Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **WILBER ALBEIRO VARGAS** en contra de **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S.**, **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **NACIÓN – MISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **WILBER ALBEIRO VARGAS** en contra de **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S.**, **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** y **NACIÓN – MISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **BODEGAS JUDICIALES DAYTONA S.A.S.**, al Director de la **RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al Director de la **POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del

artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al **Dr. ISIDRO CASTILLO CASAS** identificado con C.C. No. 93.287.904 y T.P. No. 72.231 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a folio 1 del cuaderno único.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180035 5-00**
Demandante:	**Jhon Alexander Vargas Devia y otros**
Demandado:	**Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto:	**Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA, HUMBERTO VARGAS TRUJILLO** y **MARÍA ELENA DEVIA** en nombre propio y representación de **NICOLÁS VARGAS DEVIA** y **MARÍA ISABEL VARGAS DEVIA; CAMILO ANDRÉS VARGAS DEVIA, CARLOS HUMBERTO VARGAS GARCÍA, LEONARDO GONZÁLEZ DEVIA** y **SEBASTIÁN GONZÁLEZ DEVIA** en contra de la **NACIÓN – MISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **JHON ALEXANDER VARGAS DEVIA, HUMBERTO VARGAS TRUJILLO, MARÍA ELENA DEVIA** en nombre propio y represe nación de **NICOLÁS VARGAS DEVIA** y **MARÍA ISABEL VARGAS DEVIA; CAMILO ANDRÉS VARGAS DEVIA, CARLOS HUMBERTO VARGAS GARCÍA, LEONARDO GONZÁLEZ DEVIA** y **SEBASTIÁN GONZÁLEZ DEVIA** en contra de la **NACIÓN – MISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los

antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER a la **Dra. HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO** identificada con C.C. No. 52.967.926 y T.P. No. 194.840 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados y obrantes a folio 1 a 6 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180033 2-00**
Demandante:	**Cristian Alejandro Osorio Rodas y otros**
Demandado:	**Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**
Asunto:	**Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **CRISTIAN ALEJANDRO OSORIO RODAS, MARÍA YANETH RODAS VALENCIA** y **EDUARDO OSORIO RODAS** en contra de la **NACIÓN – MISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **CRISTIAN ALEJANDRO OSORIO RODAS, MARÍA YANETH RODAS VALENCIA** y **EDUARDO OSORIO RODAS** en contra de la **NACIÓN – MISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al **Dr. HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ** identificado con C.C. No. 19.365.895 y T.P. No. 35.669 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados y obrantes a folio 1 a 3 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180034l-00**
Demandante:	**SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.**
Demandado:	**Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social En Salud - Adres y Unión Temporal Fosyga 2014**
Asunto:	**Conflicto de competencia**

Mediante apoderado judicial, **SALUD TOTAL E.P.S.-S S.A.**, instauró demanda ordinaria laboral en contra de la **ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** y la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014**, a fin de que se le reconozca y pague las sumas de dinero que asumió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud a diferentes usuarios que no se encontraban incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS).

La demanda se presentó en el Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia el 31 de agosto de 2018, correspondiéndole por reparto al Juzgado 17 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., quien mediante auto del 5 de octubre de 2018[1] declaró su falta de competencia para conocer el asunto y ordenó remitir la demanda a la Oficina Judicial para el reparto entre los Jueces Administrativos del mismo circuito por ser los competentes de para su conocimiento y decisión, correspondiéndole por reparto a este estrado judicial.

CONSIDERACIONES

En este estado del proceso, advierte el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, según las siguientes apreciaciones:

[1] Folio 48 del Cp.

En virtud de las atribuciones señaladas en el numeral 6° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, mediante providencia del 11 de agosto de 2014, determinó que el conocimiento de las controversias suscitadas con ocasión del Sistema de Seguridad Social Integral recaía en la Jurisdicción Ordinaria, en los siguientes términos:

> "(...) Los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y, correlativamente, atendiendo el carácter residual general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversias que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria.
>
> Accesoriamente, la sala estima pertinente recordar que los términos del literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los *"conflictos derivados de la devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, dicha competencia la ejerce a prevención en relación con la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social. (...)"

La misma corporación[2], en estudio del conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre un Juzgado Administrativo, Laboral y Civil, con ocasión del conocimiento de la demanda de reparación directa interpuesta por la NUEVA EPS S.A. contra la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social y otros *"por el no pago de las cuentas presentadas para el recobro por concepto de Comités Técnicos Científicos y fallos de tutela en vigencia de las Resoluciones 3797 de 2004, 2933 de 2006, y 3099 de 2008,(...)"*, en providencia del 21 de enero de 2015 señaló:

> "Por consiguiente, se tiene que el tema de discusión en la demanda, que centra la atención de esta Corporación, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A., es el cobro por la vía judicial a la Nación, Ministerio de Salud y Protección Social e integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, de la suma de dos mil quinientos veintisiete millones cuatrocientos treinta y siete mil cuatrocientos treinta y cinco pesos ($2'527.437.435), valor derivado de los servicios médicos asistenciales prestados a sus afiliados en cumplimiento de los Comités Técnicos Científicos y de fallos de tutela.
>
> En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, toda vez que la controversia se

[2] Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P. Julia Emma Garzón De Gómez Radicado No 11001010200020140228 9-00 (9869-21) Referencia: Conflicto entre Diferentes Jurisdicciones.

suscitó entre entidades públicas, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, pues dicha controversia es propia del Sistema de Seguridad Social Integral."

Por su parte, el Consejo de Estado, en providencia del 11 de mayo de 2017[3], reiteró que:

"(...) En punto a dilucidar la jurisdicción a la cual le corresponde conocer y tramitar asuntos como el que ocupa la atención del Despacho, resulta pertinente señalar que la Subsección C de esta misma Sección, con apoyo en un pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura, consideró lo siguiente: (...)

"(...) el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014[4] al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, a la luz del derecho procesal vigente, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

'En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.

'Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social.

'Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, ***la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria[5]'.***

---

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, Bogotá D.C., 11 de mayo de 2017 Radicación número: 25000-23-31-000-2008-00536-01(41285) Actor: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. E.P.S. Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005

[4] Original de la cita: "Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 11001010200020130278 7-00".

[5] Original de la cita: "La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio".

> (...) el presente caso se encuentra relacionado con una controversia ligada al Sistema de Seguridad Social Integral y, por tanto, el asunto le corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, según la Ley 712 de 2001 y el alcance que la jurisprudencia del Consejo Superior de la Judicatura le ha dado a la norma en mención, respecto de las demandas originadas en recobros por la prestación de servicios médicos o suministro de medicamentos no incluidos en el POS, como ocurre en el presente caso."

De igual modo, en pronunciamiento emitido el 12 de febrero de 2018 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del proceso radicado con el No. 11001010200020170324 2-00 en conflicto negativo de jurisdicciones entre este Juzgado y el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, se ratificó la postura jurisprudencial que se viene mencionando y se decidió que era la jurisdicción ordinaria laboral quien debía asumir el conocimiento del caso. Veamos:

> "Frente a la materia o naturaleza del asunto encuentra la Sala, que a través de la demanda ordinaria laboral **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.,** pretende que **LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011 y las Sociedades Fiduciarias que lo conforman**, paguen la suma de OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($8.222.508.618,27) por los gastos asumidos por la EPS, con ocasión de la prestación de los servicios médicos excluidos de las coberturas del POS y que fueron ordenados por los Comités Técnicos Científicos y fallos de tutelas.
>
> .....
>
> El artículo referido [C.P.T. y S.C. Art. 2] desciende sobre la Jurisdicción Ordinaria Laboral la competente del asunto bajo estudio, en vista de la cláusula general y residual que le asiste. Por consiguiente, esta Colegiatura acogiendo lo preceptuado en la Ley y en los precedentes jurisprudenciales de la Sala, concluye que el conflicto de jurisdicciones debe ser asignado al **JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**."

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el presente asunto nace del no pago de diferentes servicios de salud ordenados, los cuales no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud, se entiende que hace parte del Sistema de Seguridad Social Integral y conforme a los diferentes pronunciamientos señalados anteriormente, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012, este litigio debe ventilarse ante la Justicia Ordinaria, especialidad Laboral.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley 270 de 1996, el Despacho dispondrá remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, competente para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre distintas jurisdicciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA de este Despacho para conocer el presente asunto.

SEGUNDO: SUSCITAR el conflicto negativo de jurisdicción y competencia para conocer el presente asunto.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima la colisión negativa de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820180034400**
Demandante:	**Wendy Dayana Mejía Triviño y otros**
Demandado:	**Nación- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario- INPEC**
Asunto:	**Admite demanda**

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **VÍCTOR EDUARDO MEJÍA MARTÍNEZ** en nombre propio y en representación de **CRISTIAN ANDREY MEJÍA GALLO; JEIMMY ALEJANDRA MEJÍA ARIZA** en nombre propio y en representación de **BRAYAN ALEXANDER MALAVER MEJÍA** y **JUAN FELIPE MALAVER MEJÍA**; **JENNIFER ALEXANDRA MEJÍA ARIZA** en nombre propio y en representación de **JEISSON ESTEVEN PEÑA MEJÍA, KAREN TATIANA MEJÍA ARIZA, DORIS GABRIELA MEJÍA ARIZA, MELANY ALEJANDRA MEJÍA ARIZA** y **LUISA FERNANDA BOLAÑOS MEJÍA; WENDY DAYANA MEJÍA TRIVIÑO** en nombre propio y en representación de **JUAN SEBASTIÁN ARENAS MEJÍA**; **DIANA LORENA MEJÍA TRIVIÑO, ANDRÉS MAURICIO VILLALBA TRIVIÑO, MIGUEL ANTONIO OSORIO RODRÍGUEZ, GUILLERMO DANIEL OSORIO RODRÍGUEZ, OSCAR OSWALDO OSORIO RODRÍGUEZ, RUBI YAMIL OSORIO RODRÍGUEZ** y **MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por **VÍCTOR EDUARDO MEJÍA MARTÍNEZ** en nombre propio y en representación de **CRISTIAN ANDREY MEJÍA GALLO; JEIMMY ALEJANDRA MEJÍA ARIZA** en nombre propio y en representación de **BRAYAN ALEXANDER MALAVER MEJÍA** y **JUAN FELIPE MALAVER MEJÍA**; **JENNIFER ALEXANDRA MEJÍA ARIZA** en nombre propio y en representación de **JEISSON ESTEVEN PEÑA MEJÍA, KAREN TATIANA MEJÍA ARIZA, DORIS GABRIELA MEJÍA ARIZA, MELANY ALEJANDRA MEJÍA ARIZA** y **LUISA FERNANDA BOLAÑOS MEJÍA; WENDY DAYANA MEJÍA TRIVIÑO** en nombre propio y en representación de **JUAN SEBASTIÁN ARENAS MEJÍA**; **DIANA LORENA MEJÍA TRIVIÑO, ANDRÉS MAURICIO VILLALBA TRIVIÑO, MIGUEL ANTONIO OSORIO RODRÍGUEZ, GUILLERMO DANIEL OSORIO RODRÍGUEZ, OSCAR OSWALDO OSORIO RODRÍGUEZ, RUBI YAMIL OSORIO RODRÍGUEZ** y **MARÍA GLADYS RODRÍGUEZ** en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al Director del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: RECONOCER al **Dr. MANUEL IVÁN LIZCANO TARAZONA** identificado con C.C. No. 91.257.804 y T.P. No. 170.167 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados y obrantes a folios 24 a 50 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvm

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150024200**
Demandante:	**Flor Alba Segura Gómez y otros**
Demandado:	**Departamento de Cundinamarca y otros**
Asunto:	**Resuelve recurso de reposición – Termina proceso frente a una de las demandadas**

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por la Representante Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, contra el auto del 7 de septiembre de 2018, que ordenó la notificación del auto admisorio y del que admite la reforma de la demanda al **Fideicomiso Remanentes Humana EPS en Liquidación, a través de su vocera y administradora Alianza Fiduciaria S.A**.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto del 22 de septiembre de 2015[1], se admitió la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa interpuesta contra E.P.S. Humana Vivir en Liquidación y otros.

2.- Con auto del 7 de septiembre de 2018, se ordenó a la Secretaría practicar la notificación del admisorio de la demanda y del auto que admite la reforma de la misma a **Fideicomiso Remanentes Humana EPS en Liquidación, a través de su vocera y administradora Alianza Fiduciaria S.A**. y se tomaron otras determinaciones.

3.- La anterior providencia fue notificada por estado y correo electrónico a las partes el 10 de septiembre de 2018.

[1] Folio 933 del Cp.

4.- Con memorial del 13 de septiembre de 2018, el Representante Legal de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, interpone recurso de reposición contra el auto del 7 de septiembre de 2018.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la Representante Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., que se revoque el auto del 7 de septiembre de 2018 que ordenó la notificación de la demandada Humana Vivir EPS en liquidación, a través de ella quien fue vocera y administradora, toda vez que dicha sociedad no es sucesora procesal de la sociedad Humana Vivir EPS liquidada.

Lo anterior, al considerar que el contrato de fiducia mercantil constitutivo del Fidecomiso Remanentes Humana EPS en Liquidación (hoy Liquidado), suscrito entre esa EPS en calidad de fideicomitente y la sociedad Alianza Fiduciario S.A. como fiduciaria, tuvo como objeto la administración de los recurso aportados al patrimonio autónomo y el pago de las acreencias existentes en virtud de la liquidación de la sociedad fideicomitente, y no el de ser su sucesora procesal en ningún tipo de proceso.

Alega que con la Resolución No. 018 de 2016, se dispuso la terminación de la existencia legal de Humana Vivir EPS, así como del proceso liquidatario. En la misma, se resolvió respecto de las situaciones no definidas, que la entidad intervenida suscribió contrato de mandato y de administración fiduciaria, y que en cuanto a las obligaciones del primero, entre otras, debía propender por la defensa del patrimonio de la sociedad mencionada. Por tanto, concluye que para este caso la sucesión procesal corresponde al mandatario, es decir, al señor Germán Gómezjurado Delgado, designado por el agente liquidador conforme a la documentación que allega, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva a su favor.

Además, aduce que el contrato de fiducia mercantil con el que se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado Fidecomiso Remanentes Humana EPS se encuentra terminado y liquidado, conforme al Acta suscrita el 13 de febrero de 2017, donde se estableció que con la suscripción de ese documento se declaraba indemne a Alianza Fiduciaria S.A., de cualquier reclamación que se presentara, por lo que no está llamada a responder por las pretensiones reclamadas en el presente asunto.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso.

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

> "Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica."

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, este Despacho resolverá el recurso interpuesto, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

2.- Caso en concreto

Solicita la Representante Legal de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. que se ordene la desvinculación de su representada del presente proceso, al considerar que dicha entidad no reviste la calidad de sucesor procesal del demandado HUMANA VIVIR S.A. —liquidado- y que por tanto, quien debe asumir su representación legal es el mandatario, es decir el señor GERMÁN GÓMEZJURADO DELGADO, quien fue designado por el Agente Liquidador para asumir las actividades relacionadas con las situaciones jurídicas no definidas dentro del proceso de liquidación. Además, que el contrato de fiducia mercantil así celebrado ya está terminado y liquidado.

Para el efecto, allega Contrato de Fiducia Mercantil de administración del Fidecomiso Remanentes Huma EPS en Liquidación, Acta de Terminación y Liquidación del anterior contrato y Contrato de Mandato entre Humana Vivir S.A. EPS en Liquidación y el señor German Gomezjurado Delgado.

De la lectura de los documentos aportados con el recurso de reposición, es dable concluir que en efecto la sociedad Alianza Fiduciaria S.A., fungió como administradora del Fidecomiso de Remanentes Humana EPS en Liquidación, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil de Administración Celebrado entre ésta y el Agente Especial Liquidador de la Sociedad Humana Vivir S.A. EPS.

Sin embargo, dicho contrato ya fue declarado terminado y liquidado por las partes, tal como consta en el Acta del 13 de febrero de 2017.

Además, de la lectura del mismo se puede establecer que las obligaciones y deberes de Alianza Fiduciaria estaban supeditadas en gran medida a las gestiones que realizaran el Fideicomitente y Mandatario, propias del contrato de fiducia de administración, y que conforme a la Resolución No. 018 de 2016, que dispuso la terminación de la existencia legal de Humana Vivir EPS así como del proceso liquidatario, se puede establecer que en cuanto a las situaciones no definidas se suscribió un contrato de mandato, como en efecto sucedió.

Así, de la revisión del contrato de mandato celebrado entre Humana Vivir EPS en Liquidación, como mandante, y Germán Gomezjurado Delgado, mandatario, se puede establecer que las obligaciones pactadas están más encaminadas a la defensa del patrimonio de la sociedad mandante derivadas del proceso forzoso administrativo, a diferencia del contrato de fiducia mercantil. Por ello, se puede determinar que mientras el contrato de mandato contenía obligaciones encaminadas a la representación, disposición y defensa, el de fiducia mercantil tenía como objeto principal la administración subordinada al cumplimiento de deberes propios del mandatario o del fideicomitente.

Conforme a lo anterior, sería el caso de llamar al mandatario a que ejerciera la representación judicial de Humana Vivir EPS. Sin embargo, conforme a la documentación aportada, dicho contrato tuvo una duración de 7 meses contados a partir del 1 de junio de 2016, lo que indica que el término de ejecución del mismo se encuentra cumplido y por tanto terminado.

En todo caso, le asiste razón a la Representante Legal de Alianza Fiduciaria S.A., pues no existe alguna prueba que indique que deba ejercer la representación judicial de la demandada Humana Vivir EPS en el presente asunto, pues de sus obligaciones contractuales no se deriva alguna relacionada con este fin, además que el contrato de fiducia mercantil celebrado con ésta ya fue terminado y liquidado por quienes lo suscribieron. Por ello, salta a la vista la falta de legitimación de Alianza Fiduciaria S.A., en el presente asunto pues ya no ostenta la calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Remanentes Humana EPS en Liquidación, ni su representación.

Así las cosas, se revocará la orden contenida numeral sexto del auto del 7 de septiembre de 2018.

3.- Sobre la capacidad procesal de Humana Vivir EPS.

La capacidad para ser parte en un proceso es la aptitud legal que tiene toda persona, natural o jurídica, para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, siendo sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis.

Así mismo, la categoría de capacidad subyace a la denominada personalidad jurídica, pues es un atributo constitutivo de ésta, es decir que para que exista personalidad jurídica, entendida como el reconocimiento de la existencia y capacidad de contraer derechos y obligaciones, es necesario contar con unos elementos mínimos para tal reconocimiento, que para el caso en cuestión corresponden a la capacidad para ser titular de derechos y obligaciones, lo cual lleva a la facultad de poder tener un patrimonio.

En nuestra legislación, las personas que pueden disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer al proceso y frente a la comparecencia al proceso de las personas jurídicas, el artículo 54 del CGP, dispone:

> "Artículo 54. Comparecencia al proceso. (...) Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.
>
> Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.
>
> Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador. (...)"

Conforme a lo anotado, las personas jurídicas deberán acudir al proceso a través de su representante legal, y para el caso de las sociedades o personas jurídicas en liquidación a través de su liquidador, siempre y cuando dicha

persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido, así mismo, los patrimonios autónomos podrán ser representados a través del Representante Legal o apoderado de la respectiva Sociedad Fiduciaria.

La capacidad de las personas jurídicas en liquidación culmina con la aprobación de la cuenta final de liquidación inscrita en el registro mercantil, toda vez que, a partir de ese momento, la sociedad desaparece como sujeto de derechos y obligaciones y, por ende, también terminan las facultades otorgadas al liquidador.

En el expediente reposa Resolución No. 018 del 31 de mayo de 2016, expedida por el Agente Liquidador de la sociedad Humana Vivir S.A. EPS, en la que se resolvió declarar la terminación de la existencia legal de Humana Vivir S.A., y por tanto la culminación del proceso liquidatario, así mismo se ordenó la inscripción de dicho acto administrativo en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá, la cancelación de la respectiva matrícula mercantil y la cancelación del registro como agente especial liquidador del señor Carlos Enrique Cortés Cortés.

Así las cosas se concluye que la persona jurídica demandada Humana Vivir S.A. EPS, dejó de existir y por tanto no posee capacidad jurídica para comparecer al presente proceso.

Ahora, como consecuencia de lo anterior el 27 de mayo de 2016, se celebró el contrato de fiducia mercantil de Administración del Fidecomiso Remanentes Humana EPS en Liquidación, entre la sociedad Humana Vivir S.A. EPS y Alianza Fiduciaria S.A., con el que se constituyó el Patrimonio Autónomo denominado Fidecomiso Remanentes Humanas EPS en Liquidación, quien en principio podría ser llamado a representar judicialmente esta parte, en el entendido de que aún existe un patrimonio el cual se pueda afectar en caso de así ordenarlo una sentencia judicial; no obstante, existe prueba en el expediente de que dicho contrato ya fue terminado y liquidado por las partes, como consta en el Acta suscrita 13 de febrero de 2017.

De igual manera, el contrato de mandato celebrado entre Humana Vivir S.A. EPS y el señor Germán Gómezjurado Delgado el 25 de mayo de 2016, como ya se anotó, cumplió el término improrrogable de ejecución, por lo que se infiere que dicho contrato tampoco está vigente. Además, no se podría seguir el

proceso vinculando al señor Carlos Enrique Cortés Cortés, liquidador de la plurimencionada EPS, pues este ya no ostenta esta calidad conforme a recientes comunicaciones expedidas por la Superintendencia de Salud, las que se pueden observar en su página oficial.

Según lo anterior, el Despacho observa que el proceso de intervención administrativo forzoso de liquidación culminó, así como la constitución del Patrimonio Autónomo de Remanentes y el contrato de mandato, lo que lleva a observar que no existe ningún elemento que lleve a concluir que la sociedad Humana Vivir S.A. EPS o el Patrimonio Autónomo de Remanentes surgido de éste actualmente existen, por el contrario, del material probatorio aportado al plenario se puede inferir que estos ya dejaron de existir.

Visto que la sociedad Humana Vivir S.A. EPS se encuentra liquidada y disuelta, y que no existe alguna sociedad fiduciaria que administre, si existiera, el Patrimonio Autónomo de Remanentes o alguna persona jurídica a quien llamar para que actúe en su representación en este proceso, así como tampoco que exista un patrimonio que perseguir, el despacho excluirá del proceso a dicha entidad, pues se resalta que la misma no tiene personalidad jurídica, que su liquidación culminó y que tampoco hay patrimonio autónomo al cual perseguir. Además, que en nada serviría seguir adelante el proceso en su contra, o seguir intentando notificar a una persona inexistente, y en caso de contar con sentencia de primer grado estimatoria de las pretensiones, por lo mismo no habría manera de hacerla efectiva.

4.- De las notificaciones a la parte demandada

El Despacho, tras revisar el expediente, observa que no se ha notificado en debida forma a las demandadas **SALUDCOOP CO EPS EN LIQUIDACIÓN**[2], por lo que se ordenará realizar la notificación personal del auto admisorio y del que admitió la reforma, conforme lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del CPACA, esto es mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales informado y con remisión inmediata y a través del servicio postal autorizado, de copia de la demanda, de la reforma a la misma y sus anexos y de los autos que la admitieron y el de su reforma.

[2] notificacionesjudiciales@saludcoop.coop

Misma situación ocurre con el llamamiento en garantía solicitado por el Hospital occidental de Kennedy III Nivel E.S.E. (Hoy Subred Integrada de Servicio de Salud Sur Occidental ESE) en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**[3] respecto a la póliza de Seguros de Responsabilidad Civil **No. 12-03-101000300**, por tanto se tomará la misma determinación[4].

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral sexto del auto proferido el 7 de septiembre de 2018 (C. 11 fl. 1989).

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente proceso a **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** en calidad de Administradora del Patrimonio Autónomo Fidecomiso Remanentes Humana EPS en Liquidación.

TERCERO: DESVINCULAR del proceso a **HUMANA VIVIR S.A. EPS.**

CUARTO: Por **SECRETARÍA**, notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y el de la reforma de la misma a la demandada **SALUDCOOP CO EPS EN LIQUIDACIÓN**, conforme lo dispuesto en el artículo 198 y 199 del CPACA, esto es mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales informado.

En consecuencia, **ORDENAR** al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite ante este Despacho el envío a **SALUDCOOP CO EPS EN LIQUIDACIÓN**, de copia de la demanda y su reforma con anexos, así como del auto admisorio de las mismas, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda respecto de esta demandada, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

[3] juridico@segurosdelestado.com
[4] Cuaderno 6

QUINTO: Por **SECRETARÍA**, notificar personalmente el auto del 26 de mayo de 2017 (C. 6 fl. 21), por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a lo previsto en los artículos 198 y 199 del CPACA.

En consecuencia, **ORDENAR** al apoderado judicial del Hospital Occidente de Kennedy III Nivel ESE que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a Seguros del Estado S.A., de copia de la demanda y su reforma junto con sus anexos, los autos que los admiten, así como del escrito de llamamiento y el auto que lo admite, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito del llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ- SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Ejecutivo**
Expediente:	**11001333603820180033l-00**
Demandante:	**Hospital Universitario de La Samaritana ESE**
Demandado:	**Inversiones Dumhos S.A. y otro**
Asunto:	**Niega mandamiento de pago**

Por medio de apoderado judicial, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE** interpuso demanda ejecutiva en contra de la **INVERSIONES DUMHOS S.A.** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A.,** a fin de que se libre mandamiento de pago por las sumas reconocidas en la Resolución No. 069 del 12 de febrero de 2018 *"Por medio del cual se declara el incumplimiento del Contrato No. 431 de 2014 y la ocurrencia del siniestro amparado bajo la Póliza de Seguro No. 2380266"* y la Resolución No. 337 del 15 de agosto de 2018 *"Por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Adquisición No. 431 de 2014"*.

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y competencia

De conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA[1], esta jurisdicción conoce, entre otros, los asuntos relativos a los procesos ejecutivos originados en los contratos, cuando una entidad pública hubiere sido parte. En relación con la competencia territorial, el artículo 156, en su numeral 4[2] enseña que en los asuntos contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales, esta se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Y en cuanto a la competencia por razón

[1] "Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades".
[2] "En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato. Si éste comprendiere varios departamentos será Tribunal competente a prevención el que elija el demandante."

de la cuantía, el artículo 155 numeral 7° establece que los Juzgados Administrativos son competentes para conocer los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De acuerdo con lo anterior y en atención al contenido de la demanda, encuentra el Despacho que es competente para conocer el asunto, toda vez que el lugar donde se ejecutó el convenio de asociación fue en Bogotá D.C., y las pretensiones no exceden de 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Oportunidad para presentar la demanda

En cuanto a la oportunidad para presentar la demanda, el CPACA establece en el artículo 164, numeral 2, literal k), lo siguiente:

> "Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida."

En el presente caso, el Acta de liquidación unilateral del Contrato de Adquisición No. 431 de 2014, celebrado entre las partes, data del primero 15 de agosto de 2018, y comoquiera que la demanda fue presentada el 12 de octubre de 2018, resulta evidente que se hizo oportunamente, esto es, dentro de los 5 años de que trata la norma en mención.

3. Título ejecutivo en la Jurisdicción Contencioso Administrativo

El artículo 297 del CPACA señala qué documentos constituyen título ejecutivo en los siguientes términos:

> "Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:
> 1.- Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
> 2.- Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
> **3.- Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**

> 4.- Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (Subrayado fuera del texto).

4. De las condiciones generales que deben reunir los títulos ejecutivos.

Las obligaciones ejecutables requieren, según el artículo 422 del CGP, de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una "*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*".

Frente a estas consideraciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción del mismo título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito que allí aparezca, debe estar expresamente declarada, sin que para ello haya de acudirse a elucubraciones o suposiciones; por ello como ha dicho la doctrina procesal colombiana *"faltará estos requisitos cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta"*.[3]

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación sea ejecutable es la claridad, es decir, cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible, es decir, cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición.

Dicho de otra forma la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurra una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, Bogotá, D.C., enero 31 de 2008, Rad. No. 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Actor: Martin Nicolás Barros Choles, Demandado: Departamento de la Guajira

puede hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni condición, previo requerimiento.

5. Del título ejecutivo objeto de demanda.

Para tal efecto la parte accionante aportó: i) Copia del Contrato de compraventa No. 431 de 2014 para la *"adquisición de una unidad móvil para la atención de donantes de sangre, del servicio de banco de sangre de la ESE Hospital Universitario de la Samaritana"*[4] ii) Copia de la Adición 01 al contrato No. 431 de 2014[5], iii) Copia de la Adición 02 al contrato No. 431 de 2014[6], iv) Copia de la Adición 03 al contrato No. 431 de 2014[7], v) Copia de la Póliza No. 2380266[8], vi) copia de la Resolución No. 069 del 12 de febrero de 2018 *"Por medio del cual se declara el incumplimiento del Contrato No. 431 de 2014 y la ocurrencia del siniestro amparado bajo la Póliza de Seguro No. 2380266"*[9], vi) Copia de la Resolución No. 337 del 15 de agosto de 2018 *"Por medio de la cual se liquida unilateralmente el Contrato de Adquisición No. 431 de 2014"*[10].

En materia de ejecución de obligaciones generadas con ocasión a la celebración de contratos estatales constituye título ejecutivo el documento o serie de documentos conexos que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contienen la obligación de pagar una suma de dinero, o dar una cosa, o hacer o no hacer a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras personas, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.[11]

De conformidad con lo anterior, y comoquiera que en el presente asunto no se aportó copia de las audiencias realizadas dentro del proceso administrativo de incumplimiento contractual, especialmente las llevadas a cabo el 22 de diciembre de 2017 y el 2 de febrero de 2018 donde se declaró el incumplimiento del contrato objeto de la presente litis, ni tampoco se adjuntó certificado de notificación de la Resolución No. 069 del 12 de febrero de 2018 *"Por medio del cual se declara el incumplimiento del Contrato No. 431 de 2014 y la*

---

[4] Folio 3 a 7 c. ppl.
[5] Folio 13 c. ppl.
[6] Folio 17 c. ppl.
[7] Folio 21 c. ppl.
[8] Folio 8 a 11, 14 a 16, 18 a 20, 22 a 24 c. ppl.
[9] Folio 25 a 40 c. ppl.
[10] Folio 48 a 51 c. ppl.
[11] VELÁSQUEZ GÓMEZ, Luis Guillermo, Los procesos ejecutivos y medidas cautelares, décima tercera edición, editorial Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín 2006, p. 47, 48 y 60.

ocurrencia del siniestro amparado bajo la Póliza de Seguro No. 2380266" a la parte demandada, sino apenas se aportó una certificación de notificación por aviso del 13 de febrero de 2018[12], los documentos adjuntos con la demanda no constituyen un título ejecutivo en contra de la demandada.

La ausencia de esos documentos, que se refieren a la forma en que fueron notificados los actos administrativos que se invocan como fuente de la obligación a recaudar, impide al juzgado verificar el presupuesto de tratarse de una obligación actualmente exigible, pues solo con base en los mismos es factible determinar que los actos se notificaron conforme a derecho y que una vez vencidos los plazos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer los recursos en su contra, las decisiones quedaron en firme.

Dirá la parte ejecutante, frente a lo anterior, que para ello aportó las certificaciones visibles a folios 40 y 52, firmadas por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, según las cuales y en su orden, la Resolución 069 de 12 de febrero de 2018 cobró ejecutoria el mismo día porque ningún recurso se impetró en la audiencia de incumplimiento, y que la Resolución 337 de 15 de agosto de 2018 quedó en firme el 25 de septiembre de 2018 *"luego de ser notificado por* ***AVISO*** *entregado a la dirección de notificación del contratista el día diez (10) de septiembre de 2018 y al no haber sido interpuesto recurso de reposición."*.

Sin embargo, el Juzgado considera que en materia de títulos ejecutivos, sobre todo ante esta jurisdicción, no puede pasarse por alto el presupuesto de que la obligación conste en documento emanado del deudor. Esto significa que, en casos como este, en los que el título ejecutivo es complejo, todos y cada uno de los documentos que lo conforman deben anexarse con la demanda y de ningún modo pueden suplirse con certificaciones o documentos afines, pues si así fuera habría que decir que hasta el título principal, por ejemplo el que declara el incumplimiento o liquida el contrato, también se podría reemplazar con una certificación emitida por el responsable de la entidad acreedora.

Además, la presencia misma de los documentos a través de los cuales se cumplió la notificación de los actos de incumplimiento o de liquidación unilateral permite verificar que ello se surtió conforme al debido proceso, lo que no se puede corroborar con las certificados aducidas, por más documentos públicos que sean.

[12] Folio 40 c. ppl.

En mérito de expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE** y en contra de **INVERSIONES DUMHOS S.A.** y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LIBERTY S.A.**

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría, archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Jvrm

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140002000-00**
Demandante:	**Luis Eduardo Leyton Martínez**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 14 de septiembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **MODIFICÓ** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho en audiencia del 14 de abril de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 18 de octubre de 2016, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 348 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a doce mil ochocientos cincuenta y ocho pesos ($12.858.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 348 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140007000**
Demandante:	**Alfonso Alcides Buesaquillo García**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 25 de abril de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia que negó las pretensiones de la demanda proferida por este Despacho el 14 de agosto de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 3 de agosto de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 285 C.4.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos ($1.562.484.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 285 del cuaderno número 4.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820130023 8-00**
Demandante:	**Bivalo Inmobiliaria S.A.S Bienes y Valores**
Demandado:	**Superintendencia de Notariado y Registro**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 12 de octubre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia condenatoria proferida por este Despacho en audiencia del 22 de octubre de 2015.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 1 de diciembre de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 276 C.3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a trescientos noventa y cuatro mil cien pesos ($394.100.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 276 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140019000**
Demandante:	**José Ricardo Mesa Arroyave**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 7 de junio de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria (caducidad) proferida por este Despacho el 29 de septiembre de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 31 de agosto de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 541 C.3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos ($1.562.484.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 541 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140005900**
Demandante:	**Nayid Calderón Casilimas**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 11 de octubre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** parcialmente la sentencia estimatoria proferida por este Despacho el 2 de mayo de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 24 de noviembre de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 259 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a un millón setecientos sesenta y un pesos con cincuenta y cuatro centavos ($1.000.761.54) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 259 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820130029l-00**
Demandante:	**Juan David Melgarejo Posada**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa-Armada Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 3 de noviembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho el 23 de julio de 2015.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 12 de diciembre de 2016, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 510 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a quinientos ochenta y nueve mil quinientos pesos ($589.500.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 510 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Ejecutivo**
Expediente:	**11001333603820140025O-00**
Demandante:	**Consorcio Construcciones Educativas-EDIFICAR**
Demandado:	**Distrito Capital-Secretaría de Educación de Bogotá**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 12 de junio de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho en audiencia del 10 de septiembre de 2015.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 28 de julio de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 280 C.3.

Sin embargo, el Juzgado advierte que la secretaria, al elaborar la liquidación de costas incurrió en un error de tipo aritmético, pues en lugar de indicar la suma de $737.717., fijada por el ad-quem, se refirió a la suma de $737.711. Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso, que dice: *"El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla."*, el Despacho rehará en esta providencia la liquidación de costas así:

CONCEPTO	VALOR
Gastos del proceso (Honorarios auxiliares de la justicia, publicaciones, pólizas, etc.)	$0
Agencias en derecho primera instancia	$0
Agencias en derecho segunda instancia	$737.717.oo

Total	**$737.717.oo**

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a setecientos treinta y siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717.oo) M/cte., según lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**1100133360382013 00192-00**
Demandante:	**Juan Carlos Cuellar Navas**
Demandado:	**Nación-Fiscalía General de la Nación y otros**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 29 de junio de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia condenatoria proferida por este Despacho en audiencia del 10 de octubre de 2014.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 1 de septiembre de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 694 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a un millón cuatrocientos setenta y cinco mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos ($1.475.434.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 694 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**1100133360382014 00092-00**
Demandante:	**Kiara Jineth Pineda Lozano**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 29 de junio de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho en audiencia del 2 de junio de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 31 de agosto de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 147 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos ($781.242.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 147 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150046900**
Demandante:	**Hermes Arley Rojas Peralta**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 5 de septiembre de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho en audiencia del 25 de abril de 2018.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 9 de noviembre de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 164 C.3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a veintinueve millones ciento setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y dos pesos ($29.178.482.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 164 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140014600-00**
Demandante:	**Miguel Esteban Ortiz Alfaro y otros**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 2 de agosto de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho el 13 de octubre de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 10 de noviembre de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 227 C.4.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a cinco millones setecientos ocho mil trescientos cinco pesos ($5.708.305oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 227 del cuaderno número 4.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820130045 6-00**
Demandante:	**Carlos Mario Hernández Miranda y otros**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante sentencia de primera instancia del 19 de octubre de 2016 este despacho negó las pretensiones de la demanda de la referencia.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 16 de febrero de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 158 C.1.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a setecientos trece mil cuatrocientos setenta y cuatro ($713.474.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 158 del cuaderno número 1.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140015 5-00**
Demandante:	**Miguel Alfredo Maza Márquez y otros**
Demandado:	**La Nación-Fiscalía General de la Nación**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 10 de agosto de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho en audiencia del 04 de febrero de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 30 de agosto de 2016, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 245 C.3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, por la suma de ciento cuarenta y cuatro mil trescientos veintiún pesos con sesenta y seis centavos ($144.321,66) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 245 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140024900**
Demandante:	**Leopoldo Hilarión Palacios y otros**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 28 de junio de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **MODIFICÓ** la sentencia condenatoria proferida por este Despacho el 18 de noviembre de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 18 de agosto de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 368 C.6.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a sesenta y nueve mil cuatrocientos cuatro pesos ($69.404.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 368 del cuaderno número 6.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140007400-00**
Demandante:	**Paulo Enrique Caicedo y otro**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 23 de agosto de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho el 7 de noviembre de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 12 de octubre de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 306 C.3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos ($781.242.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 306 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150054400**
Demandante:	**Blimar Mogollón Chiran y otro.**
Demandado:	**Nación- Fiscalía General de la Nación y otro**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 23 de agosto de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **MODIFICÓ** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho en audiencia del 7 de marzo de 2018.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 12 de octubre de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 248 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos ($781.242.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 248 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820130028 6-00**
Demandante:	**Martin Verdugo Valderrama y otros**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa-Dirección Ejecutiva de Justicia Penal**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 21 de septiembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho el 20 de agosto de 2015.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 2 de noviembre de 2016, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 315 C.6.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a dos millones setecientos noventa y dos mil cuarenta pesos con sesenta y nueve centavos ($2.792.040,69) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 315 del cuaderno número 6.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820130030 7-00**
Demandante:	**Jhon Franklin Huertas Laverde**
Demandado:	**Nación-Fiscalía General de la Nación y otros**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 13 de julio de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **MODIFICÓ** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho en audiencia del 21 de julio de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 18 de agosto de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 449 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a ochocientos cincuenta y un mil quinientos cuarenta y ocho pesos ($851.548.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 449 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140027200**
Demandante:	**Ever Luis Rodríguez Morales**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 9 de mayo de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **REVOCÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho el 20 de septiembre de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 31 de agosto de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 165 C.4.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a siete mil ochocientos doce peso ($7.812.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 165 del cuaderno número 4.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820130039O-00**
Demandante:	**Diego Velandia Arias y otros**
Demandado:	**Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 7 de septiembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **MODIFICÓ** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho el 27 de agosto de 2015.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 18 de octubre de 2016, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 320 C.6.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos ($689.454.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 320 del cuaderno número 6.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820130009800**
Demandante:	**Nadya Lizeth Viuche Ramírez**
Demandado:	**Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 28 de febrero de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho el 27 de junio de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 20 de abril de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 246 C.4.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a tres millones quinientos tres mil ochocientos setenta pesos ($3.503.870.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 246 del cuaderno número 4.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820130003700-00**
Demandante:	**Luis Eduardo Cepeda González y otros**
Demandado:	**Bogotá D.C y Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá.**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia de 3 de mayo de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho el 24 de julio de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 3 de agosto de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 387 C.3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a ciento cincuenta mil pesos ($150.000.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 387 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820130048500**
Demandante:	**Juan Pablo Cruz Escobar**
Demandado:	**Comisión Nacional del Servicio Civil**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 9 de febrero de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho el 6 de agosto de 2015.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 24 de marzo de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 282 C3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a setecientos treinta siete mil setecientos diecisiete pesos ($737.717.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 282 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150062 2-00**
Demandante:	**Álvaro Peñaranda Álvarez**
Demandado:	**Nación-Fiscalía General de la Nación**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 4 de abril de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho en audiencia del 4 de octubre de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 3 de agosto de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 235 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a seiscientos cuarenta y cuatro mil quinientos veinticuatro pesos ($644.524.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 235 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

_____
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820130053300**
Demandante:	**Alonso González Osorio y otros**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 21 de septiembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **REVOCÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho en audiencia del 17 de marzo de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 2 de noviembre de 2016, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 203 C.4.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a dos millones sesenta y ocho mil trescientos sesenta y cinco pesos ($2.068.365.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 203 del cuaderno número 4.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820150035 5-00**
Demandante:	**Gustavo Ríos y otros**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 17 de mayo de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho en audiencia del 25 de octubre de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 3 de agosto de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 249 C.3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a ciento ochenta mil pesos ($180.000.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 249 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140015900**
Demandante:	**Carlos Jesús Camacho Torres**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 17 de enero de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **REVOCÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho el 31 de mayo de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 8 de marzo de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 331 C.4.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora, solicita la expedición de copias autenticas de la liquidación de costas procesales.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a un millón quinientos sesenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos ($1.562.484.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 331 del cuaderno número 4. Expedir por secretaria las copias solicitadas en el memorial del 14 de enero de 2019.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**1100133360382013 00408-00**
Demandante:	**Ana Milena Quintero Quintero y otros**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Justicia y otros**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 15 de diciembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho en audiencia del 2 de junio de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 5 de mayo de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 337 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos ($689.454.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 337 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820130040900**
Demandante:	**Aura Janeth Gómez Muñoz y otros**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 24 de agosto de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **REVOCÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho en audiencia del 10 de marzo de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 26 de octubre de 2016, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 425 C.3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a seiscientos cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y un pesos ($654.981.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 425 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820130045900**
Demandante:	**Janet de Socorro Sayas Miranda**
Demandado:	**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 22 de febrero de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho el 26 de abril de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 20 de abril de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 335 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos ($781.242.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 335 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 4-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140005200**
Demandante:	**Carmen Rosa Calderón Rodríguez y otros**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 28 de febrero de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho el 27 de junio de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 18 de mayo de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 207 C.5.

Sin embargo, el Despacho observa que la liquidación de costas presenta un error aritmético, pues tomó en cuenta un valor diferente al de la condena en costas de la segunda instancia.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso, según el cual *"El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla."*, el Despacho rehará en esta providencia la liquidación de costas, que contendrá la condena que al respecto se dispuso en segunda instancia así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en Primera Instancia	$0
Agencias en derecho en Segunda Instancia	$1.775.574
Total costas	$1.775.574

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a un millón setecientos setenta y cinco mil quinientos setenta y cuatro pesos ($1.775.574.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 207 del cuaderno número 5.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820130043 2-00**
Demandante:	**Segundo Hipólito Mancilla Rojas**
Demandado:	**Municipio de El Colegio**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 7 de junio de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **CONFIRMÓ** la sentencia denegatoria proferida por este Despacho en audiencia del 28 de abril de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 19 de octubre de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 459 C.5.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos ($781.242.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 459 del cuaderno número 5.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140009600**
Demandante:	**Samuel Santamaría Santamaría**
Demandado:	**Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 7 de marzo de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 1 de junio de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 22 de junio de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 409 C.3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos ($781.242.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 409 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140059400**
Demandante:	**José Jimmy Hipólito Díaz**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 28 de febrero de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho el 26 de julio de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 25 de mayo de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 288 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos ($781.242.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 288 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140014200-00**
Demandante:	**Michael Armando Soacha Rendón**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 30 de marzo de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "A" **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 19 de noviembre de 2015.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 2 de junio de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 236 C.2.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a tres millones ochocientos cincuenta mil pesos ($3.850.000.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 236 del cuaderno número 2.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820130033600**
Demandante:	**Francisco Medina Hernández y otros**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 1° de marzo de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 21 de julio de 2016.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 9 de junio de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 305 C.4.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a tres millones setecientos treinta mil quinientos cincuenta y tres pesos ($3.730.553.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 305 del cuaderno número4.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820130052 2-00**
Demandante:	**Freddy Palacios Mosquera**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 11 de abril de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **REVOCÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Despacho el 24 de mayo de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 15 de junio de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 276 C.3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a setecientos ochenta y un mil doscientos cuarenta y dos pesos ($781.242.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 276 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso. Expedir copias solicitadas por la parte actora en oficio del 14 de enero de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**1100133360382013 00473-00**
Demandante:	**María Elisa Melo Roso y otros**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Hospital Militar Central**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 9 de mayo de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **REVOCÓ** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho en audiencia del 27 de junio de 2017.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 13 de julio de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 337 C.5.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a siete millones treinta y un mil ciento setenta y ocho pesos ($7.031.178.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 337 del cuaderno número 5.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820130011700-00**
Demandante:	**Angélica Milena Marroquín Varón y otros**
Demandado:	**Nación-Ministerio del Interior-Fondo Nacional para la Seguridad y Convivencia Ciudadana (Fosecon)-Departamento del Tolima-Municipio de Rovira**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 28 de septiembre de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **MODIFICÓ** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho el 25 de junio de 2015.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 21 de noviembre de 2016, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 503 C.3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a doscientos cuarenta y un mil novecientos sesenta y siete pesos con sesenta y seis centavos ($241.967.66) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 503 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820130024200**
Demandante:	**Marco Fidel Uribe Largo y otros**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 13 de julio de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **CONFIRMÓ** la sentencia estimatoria proferida por este Despacho el 6 de noviembre de 2014.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 23 de noviembre de 2018, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 558 C.3.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a seis millones ochocientos noventa y cuatro mil quinientos cincuenta ($6.894.550.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 558 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820130020 5-00**
Demandante:	**Carlos Alberto Albornoz y otros**
Demandado:	**Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 10 de junio de 2015 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **MODIFICÓ** la sentencia de 15 de septiembre de 2014 que denegó las pretensiones de la demanda.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 24 de marzo de 2017, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 246 C.3.

Sin embargo, el Despacho observa que la liquidación de costas presenta un error aritmético, pues tomó en cuenta un valor diferente al de la condena en costas de la segunda instancia.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso, según el cual *"El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla."*, el Despacho rehará en esta providencia la liquidación de costas, que contendrá la condena que al respecto se dispuso en segunda instancia así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en Primera Instancia	$0
Agencias en derecho en Segunda Instancia	$1.440.000
Total costas	$1.440.000

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandante, correspondiente a un millón cuatrocientos cuarenta mil pesos ($1.440.000.oo) M/cte., fijada en lista el 19 de diciembre de 2018 y visible en folio 246 del cuaderno número 3.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 9-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Expediente:	**11001333603820140010700**
Demandante:	**Liberty Seguros de Vida S.A**
Demandado:	**Nación-Rama Judicial**
Asunto:	**Aprueba Liquidación**

Mediante providencia del 22 de junio de 2016 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera- Subsección "B" **REVOCÓ** la sentencia proferida por este Despacho en audiencia del 29 de octubre de 2015 y en auto del 27 de julio de 2016, **CORRIGIÓ**, los numerales primero y segundo de la providencia de segunda instancia.

Por medio de auto de Obedézcase y Cúmplase del 30 de agosto de 2016, este Despacho ordenó liquidar las costas fijadas por el superior.

Durante los días 11 a 15 de enero de 2019, corrió el traslado de que trata el artículo 110 y 446 numeral 2 del CGP, dentro de dicho lapso las partes no objetaron la liquidación de costas visible a folio 181 C.12.

Sin embargo, el Despacho observa que la liquidación de costas no se elaboró correctamente pues tomó en cuenta el valor en letras de la condena en costas de la segunda instancia, valor que posteriormente fue corregido por el superior funcional en auto del 27 de julio de 2016.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso, según el cual *"El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla."*, el Despacho rehará en esta providencia la liquidación de costas, que contendrá la condena que al respecto se dispuso en segunda instancia así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en Primera Instancia	$0
Agencias en derecho en Segunda Instancia	$272.368
Total costas	$272.368

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas- agencias en derecho en contra de la parte demandada, correspondiente a doscientos setenta y dos mil trescientos sesenta y ocho pesos ($272.368.oo) M/cte., tal como se reelaboró en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria, dispóngase la entrega de los remanentes de los gastos del proceso a la parte actora y **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JUZGADO TREINTA Y OCHO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19-02-2019 a las 8:00 a.m.

Secretario